



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE. RA/74/2018 y acumulados

ACTOR. MANUEL PEREZ MORALES, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO SOCIAL DEMÓCRATA.

AUTORIDAD RESPONSABLE. CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DE OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE: MAESTRO VÍCTOR MANUEL JIMÉNEZ VILORIA.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTISIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.

Vistos para resolver los autos del Recurso de Apelación identificado con la clave **RA/74/2018 y acumulados**, promovidos por el Partido Social Demócrata¹ y diversos militantes² de dicho partido, por el que impugnan del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca el Acuerdo IEEPCO-CG-71/2018, por el que se inicia el procedimiento de liquidación de los partidos políticos locales que no obtuvieron el porcentaje mínimo de votación para mantener su registro en el proceso electoral ordinario 2017-2018.

R E S U L T A N D O

Primero. Antecedentes. Del escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

¹ Por conducto de Manuel Pérez Morales, representante propietario del Partido Social Demócrata ante el Consejo General del Instituto Electoral Local.

² Se anexa tabla al final de nombres de actores

a) Proceso electoral local. El seis de septiembre de dos mil diecisiete, se declaró formalmente el inicio del proceso electoral ordinario 2017-2018, en el que se elegirían diputados en el estado libre y soberano de Oaxaca, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, así como concejales de los 153 ayuntamientos de esta entidad federativa, que eligen autoridades por el sistema de partidos políticos.

b) Procedimiento de pérdida de registro de los partidos políticos locales. Con fecha 24 de junio del 2018, el Consejo General de este Instituto, emitió el Acuerdo por el que se aprueban los Criterios Generales respecto al procedimiento de pérdida de registro de los partidos políticos locales que durante el Proceso Electoral no obtuvieron el porcentaje mínimo de votación para conservar su registro.

c) Reglamento en materia del procedimiento de liquidación de los Partidos Políticos Locales. Con fecha 30 de junio del presente año, el Consejo General de este Instituto, aprobó el Reglamento en materia del procedimiento de liquidación de los Partidos Políticos Locales que no obtuvieron el porcentaje mínimo de la votación para conservar su registro, en adelante, el Reglamento.

d) Jornada electoral. Con fecha 1 de julio del presente año, se llevó a cabo la jornada electoral de las elecciones de Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa y Concejalías a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de Partidos Políticos.

e) Aprobación del acta de cómputo de la votación total emitida en el Estado de Oaxaca. El domingo 8 de julio del año en curso, el Consejo General de este Instituto aprobó el acta de cómputo de la votación total emitida en la circunscripción plurinominal del Estado de Oaxaca, correspondiente a la elección



de Diputados y Diputadas por el principio de Representación Proporcional.

Segundo. Recurso de Apelación RA/74/2018.

a) Recurso de Apelación. El veintitrés de julio del dos mil dieciocho, el ciudadano Manuel Pérez Morales, representante propietario del Partido Social Demócrata, presentó demanda de Recurso de Apelación, ante la autoridad responsable, Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en contra del acuerdo IEEPCO-CG-71/2018, por el que se inicia el procedimiento de liquidación de los partidos políticos locales que no obtuvieron el porcentaje mínimo de votación para mantener su registro en el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.

b) Recepción y turno en el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca. Por acuerdo dictado el veintisiete de julio del año dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente tuvo por recibida la documentación del Recurso de Apelación, remitida por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante oficio sin número, por lo que ordenó registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA) con la clave RA/74/2018, así como turnarlo a la ponencia del Magistrado Víctor Manuel Jiménez Viloría para su instrucción.

c) Radicación en ponencia y cumplimiento de trámite de publicidad. Con fecha nueve de agosto del año en curso el Magistrado instructor, tuvo por recibidos los autos del expediente RA/74/2018, y lo radicó en la ponencia a su cargo.

Por otra parte, se tuvo a la autoridad responsable rindiendo el informe circunstanciado dentro del plazo establecido para tal efecto, así como remitiendo documentales referentes al trámite de publicidad.

d) Admisión del recurso, cierre de instrucción y turno.

Por acuerdo de veintiuno de septiembre del presente año, se admitió el presente Recurso de Inconformidad; el Magistrado ponente proveyó cerrar instrucción y turnar los autos al Magistrado Presidente de este Tribunal, a efecto de que señalara fecha y hora para que, en sesión pública, fuera puesto a consideración del Pleno el proyecto de sentencia relativo al presente asunto y, ordenara publicar en los estrados de este órgano jurisdiccional, entre la lista de asuntos a tratar en dicha sesión.

e) Fecha y hora para sesión pública. El veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente señaló las **once horas** del día **veintisiete de septiembre** del presente año, para llevar a cabo la sesión pública en la que sometió el proyecto de resolución a la consideración del pleno de este Tribunal, y

Tercero.- Recurso de Apelación RA/75/2018.

a) Recurso de Apelación. El veinticinco de julio del dos mil dieciocho, los ciudadanos Osmín Nieto Rodríguez y María Remedios Pérez Melchor, quienes se ostentan como militantes del Partido Social Demócrata, en el municipio indígena de Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, presentaron demanda de Recurso de Apelación, ante la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en contra del acuerdo IEEPCO-CG-71/2018, por el que se inicia el procedimiento de liquidación de los partidos políticos locales que no obtuvieron el porcentaje mínimo de votación para mantener su registro en el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.

b) Recepción y turno en el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca. Por acuerdo dictado el treinta de julio del año dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente tuvo por recibida la



documentación del Recurso de Apelación, remitida por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante oficio sin número, por lo que ordenó registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA) con la clave RA/75/2018, así como turnarlo a la ponencia del Magistrado Víctor Manuel Jiménez Viloría para su instrucción.

c) Radicación en ponencia y cumplimiento de trámite de publicidad. Con fecha nueve de agosto del año en curso el Magistrado instructor, tuvo por recibidos los autos del expediente RA/75/2018, y lo radicó en la ponencia a su cargo.

Por otra parte, se tuvo a la autoridad responsable rindiendo el informe circunstanciado dentro del plazo establecido para tal efecto, así como remitiendo documentales referentes al trámite de publicidad.

Cuarto.- Recurso de Apelación RA/75/2018.

a) Recurso de Apelación. El veinticinco de julio del dos mil dieciocho, los ciudadanos Rigoberto Ríos Hernández e Ivonne Flores Castro, quienes se ostentan como militantes del Partido Social Demócrata, en el municipio indígena de Huautla de Jiménez, Oaxaca, presentaron demanda de Recurso de Apelación, ante la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en contra del acuerdo IEEPCO-CG-71/2018, por el que se inicia el procedimiento de liquidación de los partidos políticos locales que no obtuvieron el porcentaje mínimo de votación para mantener su registro en el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.

b) Recepción y turno en el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca. Por acuerdo dictado el treinta de julio del año dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente tuvo por recibida la documentación del Recurso de Apelación, remitida por el

Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante oficio sin número, por lo que ordenó registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA) con la clave RA/76/2018, así como turnarlo a la ponencia del Magistrado Víctor Manuel Jiménez Vilorio para su instrucción.

c) Radicación en ponencia y cumplimiento de trámite de publicidad. Con fecha nueve de agosto del año en curso el Magistrado instructor, tuvo por recibidos los autos del expediente RA/76/2018, y lo radicó en la ponencia a su cargo.

Por otra parte, se tuvo a la autoridad responsable rindiendo el informe circunstanciado dentro del plazo establecido para tal efecto, así como remitiendo documentales referentes al trámite de publicidad.

Quinto.- Recurso de Apelación RA/77/2018.

a) Recurso de Apelación. El veinticinco de julio del dos mil dieciocho, los ciudadanos David Reyes Hernández y Rocío Yazmín González Montes, quienes se ostentan como militantes del Partido Social Demócrata, en el municipio indígena de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, presentaron demanda de Recurso de Apelación, ante la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en contra del acuerdo IEEPCO-CG-71/2018, por el que se inicia el procedimiento de liquidación de los partidos políticos locales que no obtuvieron el porcentaje mínimo de votación para mantener su registro en el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.

b) Recepción y turno en el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca. Por acuerdo dictado el treinta de julio del año dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente tuvo por recibida la documentación del Recurso de Apelación, remitida por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de



Oaxaca, mediante oficio sin número, por lo que ordenó registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA) con la clave RA/77/2018, así como turnarlo a la ponencia del Magistrado Víctor Manuel Jiménez Viloría para su instrucción.

c) Radicación en ponencia y cumplimiento de trámite de publicidad. Con fecha nueve de agosto del año en curso el Magistrado instructor, tuvo por recibidos los autos del expediente RA/77/2018, y lo radicó en la ponencia a su cargo.

Por otra parte, se tuvo a la autoridad responsable rindiendo el informe circunstanciado dentro del plazo establecido para tal efecto, así como remitiendo documentales referentes al trámite de publicidad.

Sexto.- Recurso de Apelación RA/78/2018.

a) Recurso de Apelación. El veinticinco de julio del dos mil dieciocho, los ciudadanos Constantino Cruz Rojas y María Concepción García Pérez, quienes se ostentan como militantes del Partido Social Demócrata, en el municipio indígena de San Bartolomé Ayautla, Oaxaca, presentaron demanda de Recurso de Apelación, ante la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en contra del acuerdo IEEPCO-CG-71/2018, por el que se inicia el procedimiento de liquidación de los partidos políticos locales que no obtuvieron el porcentaje mínimo de votación para mantener su registro en el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.

b) Recepción y turno en el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca. Por acuerdo dictado el treinta de julio del año dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente tuvo por recibida la documentación del Recurso de Apelación, remitida por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante oficio sin número, por lo que ordenó registrarlo

en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA) con la clave RA/78/2018, así como turnarlo a la ponencia del Magistrado Víctor Manuel Jiménez Vilorio para su instrucción.

c) Radicación en ponencia y cumplimiento de trámite de publicidad. Con fecha nueve de agosto del año en curso el Magistrado instructor, tuvo por recibidos los autos del expediente RA/78/2018, y lo radicó en la ponencia a su cargo.

Por otra parte, se tuvo a la autoridad responsable rindiendo el informe circunstanciado dentro del plazo establecido para tal efecto, así como remitiendo documentales referentes al trámite de publicidad.

Séptimo.- Recurso de Apelación RA/79/2018.

a) Recurso de Apelación. El veinticinco de julio del dos mil dieciocho, los ciudadanos Carmeli Ramos Castro y Rita Isabel Ruíz Goytia, quienes se ostentan como militantes del Partido Social Demócrata, en el municipio indígena de Putla Villa de Guerrero, Oaxaca, presentaron demanda de Recurso de Apelación, ante la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en contra del acuerdo IEEPCO-CG-71/2018, por el que se inicia el procedimiento de liquidación de los partidos políticos locales que no obtuvieron el porcentaje mínimo de votación para mantener su registro en el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.

b) Recepción y turno en el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca. Por acuerdo dictado el treinta de julio del año dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente tuvo por recibida la documentación del Recurso de Apelación, remitida por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante oficio sin número, por lo que ordenó registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de



Acuerdos (SISGA) con la clave RA/79/2018, así como turnarlo a la ponencia del Magistrado Víctor Manuel Jiménez Viloría para su instrucción.

c) Radicación en ponencia y cumplimiento de trámite de publicidad. Con fecha nueve de agosto del año en curso el Magistrado instructor, tuvo por recibidos los autos del expediente RA/79/2018, y lo radicó en la ponencia a su cargo.

Por otra parte, se tuvo a la autoridad responsable rindiendo el informe circunstanciado dentro del plazo establecido para tal efecto, así como remitiendo documentales referentes al trámite de publicidad.

Octavo.- Recurso de Apelación RA/80/2018.

a) Recurso de Apelación. El veinticinco de julio del dos mil dieciocho, la ciudadana Margarita Mejía Luis, quien se ostenta como militante del Partido Social Demócrata, en el municipio indígena de San Miguel Tilquiapam, Oaxaca, presentó demanda de Recurso de Apelación, ante la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en contra del acuerdo IEEPCO-CG-71/2018, por el que se inicia el procedimiento de liquidación de los partidos políticos locales que no obtuvieron el porcentaje mínimo de votación para mantener su registro en el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.

b) Recepción y turno en el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca. Por acuerdo dictado el treinta de julio del año dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente tuvo por recibida la documentación del Recurso de Apelación, remitida por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante oficio sin número, por lo que ordenó registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA) con la clave RA/80/2018, así como turnarlo a

la ponencia del Magistrado Víctor Manuel Jiménez Vilorio para su instrucción.

c) Radicación en ponencia y cumplimiento de trámite de publicidad. Con fecha nueve de agosto del año en curso el Magistrado instructor, tuvo por recibidos los autos del expediente RA/80/2018, y lo radicó en la ponencia a su cargo.

Por otra parte, se tuvo a la autoridad responsable rindiendo el informe circunstanciado dentro del plazo establecido para tal efecto, así como remitiendo documentales referentes al trámite de publicidad.

Noveno.- Recurso de Apelación RA/81/2018.

a) Recurso de Apelación. El veinticinco de julio del dos mil dieciocho, los ciudadanos Baldemar Mariscal Carbajal y Gladys Armas Rojas, quienes se ostentan como militantes del Partido Social Demócrata, en el municipio indígena de Concepción Pápalo, Oaxaca, presentaron demanda de Recurso de Apelación, ante la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en contra del acuerdo IEEPCO-CG-71/2018, por el que se inicia el procedimiento de liquidación de los partidos políticos locales que no obtuvieron el porcentaje mínimo de votación para mantener su registro en el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.

b) Recepción y turno en el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca. Por acuerdo dictado el treinta de julio del año dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente tuvo por recibida la documentación del Recurso de Apelación, remitida por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante oficio sin número, por lo que ordenó registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA) con la clave RA/81/2018, así como turnarlo a



la ponencia del Magistrado Víctor Manuel Jiménez Vilorio para su instrucción.

c) Radicación en ponencia y cumplimiento de trámite de publicidad. Con fecha nueve de agosto del año en curso el Magistrado instructor, tuvo por recibidos los autos del expediente RA/81/2018, y lo radicó en la ponencia a su cargo.

Por otra parte, se tuvo a la autoridad responsable rindiendo el informe circunstanciado dentro del plazo establecido para tal efecto, así como remitiendo documentales referentes al trámite de publicidad.

Décimo.- Recurso de Apelación RA/82/2018.

a) Recurso de Apelación. El veinticinco de julio del dos mil dieciocho, los ciudadanos Rogelio Juárez García y Yerady Arellano Cuevas, quienes se ostentan como militantes del Partido Social Demócrata, en el municipio indígena de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, presentaron demanda de Recurso de Apelación, ante la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en contra del acuerdo IEEPCO-CG-71/2018, por el que se inicia el procedimiento de liquidación de los partidos políticos locales que no obtuvieron el porcentaje mínimo de votación para mantener su registro en el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.

b) Recepción y turno en el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca. Por acuerdo dictado el treinta de julio del año dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente tuvo por recibida la documentación del Recurso de Apelación, remitida por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante oficio sin número, por lo que ordenó registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA) con la clave RA/82/2018, así como turnarlo a

la ponencia del Magistrado Víctor Manuel Jiménez Vilorio para su instrucción.

c) Radicación en ponencia y cumplimiento de trámite de publicidad. Con fecha nueve de agosto del año en curso el Magistrado instructor, tuvo por recibidos los autos del expediente RA/82/2018, y lo radicó en la ponencia a su cargo.

Por otra parte, se tuvo a la autoridad responsable rindiendo el informe circunstanciado dentro del plazo establecido para tal efecto, así como remitiendo documentales referentes al trámite de publicidad.

Décimo primero.- Recurso de Apelación RA/83/2018.

a) Recurso de Apelación. El veinticinco de julio del dos mil dieciocho, los ciudadanos César Carrasco Vicente y Ana Laura López López, quienes se ostentan como militantes del Partido Social Demócrata, en el municipio indígena de Unión Hidalgo, Oaxaca, presentaron demanda de Recurso de Apelación, ante la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en contra del acuerdo IEEPCO-CG-71/2018, por el que se inicia el procedimiento de liquidación de los partidos políticos locales que no obtuvieron el porcentaje mínimo de votación para mantener su registro en el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.

b) Recepción y turno en el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca. Por acuerdo dictado el treinta de julio del año dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente tuvo por recibida la documentación del Recurso de Apelación, remitida por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante oficio sin número, por lo que ordenó registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA) con la clave RA/83/2018, así como turnarlo a



la ponencia del Magistrado Víctor Manuel Jiménez Viloría para su instrucción.

c) Radicación en ponencia y cumplimiento de trámite de publicidad. Con fecha nueve de agosto del año en curso el Magistrado instructor, tuvo por recibidos los autos del expediente RA/83/2018, y lo radicó en la ponencia a su cargo.

Por otra parte, se tuvo a la autoridad responsable rindiendo el informe circunstanciado dentro del plazo establecido para tal efecto, así como remitiendo documentales referentes al trámite de publicidad.

Décimo segundo.- Recurso de Apelación RA/84/2018.

a) Recurso de Apelación. El veinticinco de julio del dos mil dieciocho, los ciudadanos José Luis Ramírez Alverdín y Virginia Silvia Hernández Roldan, quienes se ostentan como militantes del Partido Social Demócrata, en el municipio indígena de Santiago Huajolotitlán, Oaxaca, presentaron demanda de Recurso de Apelación, ante la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en contra del acuerdo IEEPCO-CG-71/2018, por el que se inicia el procedimiento de liquidación de los partidos políticos locales que no obtuvieron el porcentaje mínimo de votación para mantener su registro en el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.

b) Recepción y turno en el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca. Por acuerdo dictado el treinta de julio del año dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente tuvo por recibida la documentación del Recurso de Apelación, remitida por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante oficio sin número, por lo que ordenó registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA) con la clave RA/84/2018, así como turnarlo a

la ponencia del Magistrado Víctor Manuel Jiménez Vilorio para su instrucción.

c) Radicación en ponencia y cumplimiento de trámite de publicidad. Con fecha nueve de agosto del año en curso el Magistrado instructor, tuvo por recibidos los autos del expediente RA/84/2018, y lo radicó en la ponencia a su cargo.

Por otra parte, se tuvo a la autoridad responsable rindiendo el informe circunstanciado dentro del plazo establecido para tal efecto, así como remitiendo documentales referentes al trámite de publicidad.

Décimo tercero.- Recurso de Apelación RA/85/2018.

a) Recurso de Apelación. El veinticinco de julio del dos mil dieciocho, los ciudadanos Pablo Vázquez Hernández y Giovani Efrén Francisco Ortega, quienes se ostentan como militantes del Partido Social Demócrata, en el municipio indígena de San Juan Bautista Valle Nacional y San Lucas Ojitlán, Oaxaca, presentaron demanda de Recurso de Apelación, ante la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en contra del acuerdo IEEPCO-CG-71/2018, por el que se inicia el procedimiento de liquidación de los partidos políticos locales que no obtuvieron el porcentaje mínimo de votación para mantener su registro en el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.

b) Recepción y turno en el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca. Por acuerdo dictado el treinta de julio del año dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente tuvo por recibida la documentación del Recurso de Apelación, remitida por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante oficio sin número, por lo que ordenó registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA) con la clave RA/85/2018, así como turnarlo a



la ponencia del Magistrado Víctor Manuel Jiménez Viloría para su instrucción.

c) Radicación en ponencia y cumplimiento de trámite de publicidad. Con fecha nueve de agosto del año en curso el Magistrado instructor, tuvo por recibidos los autos del expediente RA/85/2018, y lo radicó en la ponencia a su cargo.

Por otra parte, se tuvo a la autoridad responsable rindiendo el informe circunstanciado dentro del plazo establecido para tal efecto, así como remitiendo documentales referentes al trámite de publicidad.

Décimo cuarto.- Recurso de Apelación RA/86/2018.

a) Recurso de Apelación. El veinticinco de julio del dos mil dieciocho, los ciudadanos René Vásquez Castillejos y América Lizhet Vásquez López, quienes se ostentan como militantes del Partido Social Demócrata, en el municipio indígena de la Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, presentaron demanda de Recurso de Apelación, ante la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en contra del acuerdo IEEPCO-CG-71/2018, por el que se inicia el procedimiento de liquidación de los partidos políticos locales que no obtuvieron el porcentaje mínimo de votación para mantener su registro en el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.

b) Recepción y turno en el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca. Por acuerdo dictado el treinta de julio del año dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente tuvo por recibida la documentación del Recurso de Apelación, remitida por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante oficio sin número, por lo que ordenó registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA) con la clave RA/86/2018, así como turnarlo a

la ponencia del Magistrado Víctor Manuel Jiménez Vilorio para su instrucción.

c) Radicación en ponencia y cumplimiento de trámite de publicidad. Con fecha nueve de agosto del año en curso el Magistrado instructor, tuvo por recibidos los autos del expediente RA/83/2018, y lo radicó en la ponencia a su cargo.

Por otra parte, se tuvo a la autoridad responsable rindiendo el informe circunstanciado dentro del plazo establecido para tal efecto, así como remitiendo documentales referentes al trámite de publicidad.

Décimo quinto.- Recurso de Apelación RA/87/2018.

a) Recurso de Apelación. El veinticinco de julio del dos mil dieciocho, los ciudadanos Nicolás Isidro Villanueva García y Claudia Lidia Pérez Núñez, quienes se ostentan como militantes del Partido Social Demócrata, en el municipio indígena de Villa Sola de Vega, Oaxaca, presentaron demanda de Recurso de Apelación, ante la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en contra del acuerdo IEEPCO-CG-71/2018, por el que se inicia el procedimiento de liquidación de los partidos políticos locales que no obtuvieron el porcentaje mínimo de votación para mantener su registro en el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.

b) Recepción y turno en el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca. Por acuerdo dictado el treinta de julio del año dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente tuvo por recibida la documentación del Recurso de Apelación, remitida por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante oficio sin número, por lo que ordenó registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA) con la clave RA/87/2018, así como turnarlo a



la ponencia del Magistrado Víctor Manuel Jiménez Vilorio para su instrucción.

c) Radicación en ponencia y cumplimiento de trámite de publicidad. Con fecha nueve de agosto del año en curso el Magistrado instructor, tuvo por recibidos los autos del expediente RA/87/2018, y lo radicó en la ponencia a su cargo.

Por otra parte, se tuvo a la autoridad responsable rindiendo el informe circunstanciado dentro del plazo establecido para tal efecto, así como remitiendo documentales referentes al trámite de publicidad.

Décimo sexto.- Recurso de Apelación RA/88/2018.

a) Recurso de Apelación. El veinticinco de julio del dos mil dieciocho, los ciudadanos Julio César Rodríguez López y Edgar Aurelio Villalobos Ortiz, quienes se ostentan como militantes del Partido Social Demócrata, en el municipio indígena de Santiago Suchilquitongo, Oaxaca, presentaron demanda de Recurso de Apelación, ante la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en contra del acuerdo IEEPCO-CG-71/2018, por el que se inicia el procedimiento de liquidación de los partidos políticos locales que no obtuvieron el porcentaje mínimo de votación para mantener su registro en el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.

b) Recepción y turno en el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca. Por acuerdo dictado el treinta de julio del año dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente tuvo por recibida la documentación del Recurso de Apelación, remitida por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante oficio sin número, por lo que ordenó registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA) con la clave RA/88/2018, así como turnarlo a

la ponencia del Magistrado Víctor Manuel Jiménez Vilorio para su instrucción.

c) Radicación en ponencia y cumplimiento de trámite de publicidad. Con fecha nueve de agosto del año en curso el Magistrado instructor, tuvo por recibidos los autos del expediente RA/88/2018, y lo radicó en la ponencia a su cargo.

Por otra parte, se tuvo a la autoridad responsable rindiendo el informe circunstanciado dentro del plazo establecido para tal efecto, así como remitiendo documentales referentes al trámite de publicidad.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 Bis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 56, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca¹.

Ello porque el asunto que se dilucida corresponde al Pleno de este Órgano Jurisdiccional, ya que la facultad originaria para emitir los acuerdos, resoluciones y practicar las diligencias, está conferida al Pleno como Órgano Colegiado, pero con el objeto de una pronta administración de justicia electoral, el legislador concedió a los magistrados propietarios la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones del procedimiento que ordinariamente se siguen en la instrucción, para ponerlo en condiciones jurídicas y materialmente de que el Órgano Jurisdiccional los resuelva colegiadamente.



Sin embargo, cuando éstos se encuentren en cuestiones distintas a las ordinarias, o se requiera el dictado de resoluciones o prácticas de actuaciones que impliquen una modificación sustancial en el procedimiento, sea porque se requiera decidir respecto a un presupuesto procesal o concluir el procedimiento sin resolver el fondo, la situación queda comprendida en el ámbito general de facultades del Órgano Colegiado.

Sirve de apoyo a lo anterior la ratio essendi del criterio contenido en la jurisprudencia 11/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.

Razón por la cual, se debe estar de conformidad con la regla mencionada en la citada jurisprudencia, de ahí que corresponda al Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolver lo que en derecho proceda.

SEGUNDO.- Reencauzamiento.

Del análisis a los escrito de demanda y de las constancias que integran los expedientes **RA/75/2018, RA/76/2018, RA/77/2018, RA/78/2018, RA/79/2018, RA/80/2018, RA/81/2018, RA/82/2018, RA/83/2018, RA/84/2018, RA/85/2018, RA/86/2018, RA/87/2018 y RA/88/2018**, en relación con los presupuestos de los medios de impugnación en materia electoral, previstos en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se determina que la vía en la que se debe conocer el presente medio de impugnación es el Juicio

para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

Lo anterior es así, pues el artículo 104 de la Ley de Medios, establece lo siguiente:

(...)

Artículo 104. El juicio para la protección de los derechos político electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. En el supuesto previsto en el inciso b) del numeral 1 del siguiente artículo, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación agraviada.

(...)

Lo anterior, no implica la ineficacia jurídica del medio de impugnación que se estudia, ya que aun cuando se hayan equivocado en la vía del medio impugnativo para lograr la satisfacción de su pretensión, según se ha sostenido reiteradamente, debe darse a la demanda respectiva, el trámite correspondiente al medio de defensa jurídicamente procedente.

Ello, encuentra sustento en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de Jurisprudencia 1/97, visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997, páginas 26 y 27, cuyo rubro y texto son:

MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.- Ante la pluralidad de posibilidades que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral da para privar de efectos



jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado exprese que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que, al accionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone. Sin embargo, si: a) se encuentra identificado patentemente el acto o resolución que se impugna; b) aparece manifestada claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución; c) se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión, y d) no se priva de la intervención legal a los terceros interesados; al surtirse estos extremos, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente, porque debe tenerse en cuenta que conforme a la fracción IV del artículo 41 constitucional, uno de los fines perseguidos con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación consiste en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; por tanto, dentro de los derechos electorales reconocidos en la Carta Magna a los ciudadanos, agrupados o individualmente, destaca el de cuestionar la legalidad o la constitucionalidad de los actos o resoluciones electorales que consideren les causa agravio, cuestionamiento que se sustancia en un proceso de interés público, cuyo objeto, por regla general, no está a disposición de las partes, por estar relacionado con derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Esto debe complementarse con la circunstancia de que el artículo 23, párrafo 3, de la ley secundaria citada previene que, si se omite el señalamiento de preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, en la resolución que se emita deben tomarse en

consideración las disposiciones que debieron ser invocadas o las que resulten aplicables al caso concreto. En observancia a lo anterior, se arriba a la solución apuntada, pues de esta manera se verá colmado el referido fin del precepto constitucional invocado, con la consiguiente salvaguarda de los derechos garantizados en él, lo que no se lograría, si se optara por una solución distinta, que incluso conduciría a la inaceptable conclusión de que esos derechos pudieran ser objeto de renuncia.

Por las razones aludidas, se **reencauzan** los **Recursos de Apelación RA/75/2018, RA/76/2018, RA/77/2018, RA/78/2018, RA/79/2018, RA/80/2018, RA/81/2018, RA/82/2018, RA/83/2018, RA/84/2018, RA/85/2018, RA/86/2018, RA/87/2018 y RA/88/2018**; conforme a las normas establecidas para sustanciar el Juicio Para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-JDC-1726/2016, en el que determinó que la vía idónea para conocer este tipo de asuntos es el Juicio Para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano.

En consecuencia, se ordena a la Secretaría General, realice las anotaciones correspondientes.

TERCERO.- Acumulación.

Del análisis de los escritos de demanda presentados por los actores para promover los medios de impugnación identificados con las claves **RA/75/2018, RA/76/2018, RA/77/2018, RA/78/2018, RA/79/2018, RA/80/2018, RA/81/2018, RA/82/2018, RA/83/2018, RA/84/2018, RA/85/2018, RA/86/2018, RA/87/2018 y RA/88/2018** se advierte que en dichos juicios existe conexidad en la causa y de la



autoridad señalada como responsable, en virtud de que los actos cuestionados se encuentran estrechamente vinculados a pesar de que los actores no son los mismos.

En dichas circunstancias cabe mencionar el criterio sostenido por la Sala Superior en la Jurisprudencia, **“ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICION PROCESAL DE LAS PRETENSIONES.”** Identificada con el número **2/2004** consultable en las páginas 20 y 21 de la Compilación Oficial de Jurisprudencias y Tesis Relevantes 1997-2005, en virtud de que la finalidad que se persiguen en la acumulación efectivamente es única y exclusivamente la economía procesal a efecto de substanciar conjuntamente los expedientes, evitando así un desgaste innecesario para las partes y para que, de ser el caso, se eviten sentencias contradictorias en el momento procesal oportuno.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en el artículo 31, secciones 1, 2 y 5 de la Ley de Medios en cita, lo conducente es decretar la acumulación de los expedientes **RA/75/2018, RA/76/2018, RA/77/2018, RA/78/2018, RA/79/2018, RA/80/2018, RA/81/2018, RA/82/2018, RA/83/2018, RA/84/2018, RA/85/2018, RA/86/2018, RA/87/2018 y RA/88/2018** al **RA/74/2018**, por ser éste el que se tramitó primero, ello para efectos de facilitar su pronta y expedita substanciación.

CUARTO.- Causales de improcedencia respecto de los juicios RA/75/2018, RA/76/2018, RA/77/2018, RA/78/2018, RA/79/2018, RA/80/2018, RA/81/2018, RA/82/2018, RA/83/2018, RA/84/2018, RA/85/2018, RA/86/2018, RA/87/2018 y RA/88/2018. De conformidad con lo previsto en los artículos 1º, párrafo 1 y 19, apartado 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se debe realizar un examen preferente y de orden público, de la procedencia de los

medios interpuestos, independientemente que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia.

En atención a ello, este tribunal procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad responsable en su informe rendido a este órgano jurisdiccional.

La responsable hace valer como causal de improcedencia, que las demandas no fueron presentadas conforme a lo establecido por el artículo 10, párrafo 1, inciso a), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, ya que a su decir se actualiza la causal de improcedencia, consistente en la extemporaneidad de los medios de impugnación, como lo establece el precepto legal antes citado:

Artículo 10.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando:

a) Se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del recurrente; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; **o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo dentro de los plazos señalados en esta Ley;**

(...)

Ahora bien, previo análisis a las constancias de autos, no se actualiza la causal de improcedencia en cita. Al respecto la responsable refiere que la parte actora impugna el acuerdo IEEPCO-CG-71/2018, aprobado el diecinueve de julio de la presente anualidad, por ello, transcurrieron los cuatro días para controvertirlo entre el veinte y veintitrés de julio del año en curso, y la demanda fue presentada hasta el día veinticinco de julio del presente año, por lo que debe ser desechado.



De los escritos a los que hace referencia la responsable, es necesario establecer, que los actores presentaron su demanda ante la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el veinticinco de julio de dos mil dieciocho, y manifestaron tener conocimiento del acto impugnado el veintidós siguiente.

En ese sentido, el artículo 82 de la ley procesal electoral local, dispone que los medios de impugnación deben interponerse dentro de los cuatro días contados, a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el referido ordenamiento.

En consecuencia, en el presente asunto, si bien es cierto, el acuerdo que se reclaman fue emitido por la responsable el diecinueve de julio de dos mil dieciocho; también cierto es, que los actores manifiestan que tuvieron conocimiento del acto impugnado el veintidós de julio de dos mil dieciocho, por lo que presentaron sus demandas el veinticinco siguiente; respectivamente, así como sin que en autos exista prueba en contrario.

No obstante, tomando en consideración que para proteger el derecho de acceso a una justicia completa, los Tribunales deben ser proclives facilitando el derecho a la tutela judicial efectiva, en el caso, en su vertiente de derecho a una justicia completa, salvaguardando con ello, a través de medidas idóneas, racionales, objetivas, proporcionales y necesarias, el derecho fundamental previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando en la medida de lo posible, formalismos que impidan u obstaculicen la admisión a trámite del escrito de demanda y su estudio, dado que, de

resultar de esta manera, se incumpliría con la función esencial y el mandato constitucional otorgado a los operadores jurídicos, de proveer lo conducente, lo que, inclusive, podría traducirse en la denegación injustificada de ese derecho fundamental.

Siguiendo ese orden de ideas, se arriba a la conclusión de que, el escrito de demanda debe considerarse que fue oportuno, ello, a efecto de salvaguardar el derecho a la tutela judicial efectiva de los ciudadanos que conforman los pueblos y comunidades indígenas que se rigen a través de sus sistemas normativos internos, en su vertiente de derecho a una justicia completa.

Lo anterior, se sustenta además en las razones esenciales de las jurisprudencias **28/2011** y **27/2011**, de rubros: **"COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE"** y **"COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE. "**

QUINTO.- Procedencia del medio de impugnación. Se tienen por cumplidos los requisitos de procedencia, como se razona a continuación:

a. Forma. Las demandas se presentaron por escrito, constan los nombres y firmas de los promoventes; se identifica el acto reclamado y la autoridad responsable; los hechos en que se sustenta la impugnación y los agravios que, a su consideración les causan; de ahí que, se colige que dicha demanda cumple con las formas previstas en el artículo 9, de la Ley de Medios.



b. Oportunidad. De conformidad con los artículos 7, apartado 2, y 8 de la Ley de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, los medios de defensa deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente.

En el caso, el acuerdo IEEPCO-CG-71/2018, fue emitido el diecinueve de julio de dos mil dieciocho, por el Consejo General del Instituto Local, por lo que el plazo de cuatro días que determina el precepto invocado, transcurrió del veinte al veintitrés de julio del presente año.

En razón de lo anterior, se debe considerar oportuna la presentación de la demanda, a efecto de salvaguardar el derecho a la tutela judicial efectiva de los actores, ello en razón de que el presente medio de impugnación fue presentado el día veinticinco de julio del presente año, en la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, lo cual hace evidente su oportunidad.

c. Legitimación. De conformidad con los artículos 12, apartado 1, inciso a) y 57, inciso a) de la Ley de Medios, se estima que se cumple con el requisito de mérito, dado que, Manuel Pérez Morales comparece con el carácter de representante propietario del Partido Social Demócrata; Osmín Nieto Rodríguez y otros se ostentan como militantes del Partido Social Demócrata, en la especie los actores promueven por su propio derecho, con lo cual, se considera que el requisito en análisis se encuentra satisfecho.

En adición a lo anteriormente expuesto, para este órgano colegiado, está colmada la personería de los suscribientes de los escritos de demanda, toda vez, que la autoridad responsable les

reconoce tal carácter como se advierte de los informes circunstanciados.

d. Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no existe medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

SEXTO. Estudio de fondo. Este Tribunal Electoral procede a analizar los motivos de inconformidad planteados los cuales en esencia son del tenor siguiente:

- a) Emisión del acuerdo aun cuando el proceso electoral no concluye pues aun no se ha agotado la cadena impugnativa y existen elecciones extraordinarias pendientes de realizarse, al no haberse celebrado elección en los municipios de San Dionisio del Mar y San Juan Ihualtepec.
- b) Inconstitucionalidad del acuerdo por la exigencia de un porcentaje más alto de votación al considerar que al ser un partido político indígena les era aplicable lo establecido en el artículo 25 de la Constitución Política del Estado, que señala que tratándose de partidos políticos locales con auto adscripción indígena será exigible únicamente el 2% de la votación.

En ese sentido de la lectura integral de los medios de impugnación presentados se advierte que los agravios que se exponen tienen como finalidad que se revoque el acuerdo impugnado y se mantenga su registro como partido político indígena local, y en consecuencia se ordena a la responsable suspender cualquier procedimiento de liquidación y en consecuencia garantizar los derechos y prerrogativas que le corresponden.

En ese tenor y para estar en condiciones de realizar el examen de los agravios planteados, se establecen los apartados



siguientes: 1) Marco jurídico internacional, nacional y local que regula el sistema de electoral en el Estado de Oaxaca; 2) La reforma constitucional en materia indígena de 2001.

Con base en todo lo anterior, se procederá enseguida al análisis de los agravios formulados por la parte actora, aplicando como método de estudio, aquél que asegure la mayor tutela de los derechos humanos de participación y asociación políticas que la organización actora considera violados en perjuicio de sus integrantes.

1) Marco jurídico internacional, nacional y local que regula el sistema electoral en el Estado de Oaxaca.

En lo que respecta al marco constitucional y legal que aplicable al caso particular, se debe tener en cuenta, la regulación siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 9o.- No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país.

Artículo 35.- Son derechos del ciudadano: [...]

III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; [...]

Artículo 116. [...]

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que: [...]

e) Los partidos políticos sólo se constituyan por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. Asimismo tengan reconocido el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2º., apartado A, fracciones III y VII, de esta Constitución;

Declaración Universal de los Derechos Humanos

Artículo 7 Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

Artículo 8 Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

Artículo 20 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas. 2. Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

Artículo 21 1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos. 2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país. 3. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 25 Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Artículo 26 Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre Derecho de sufragio y participación en el Gobierno



Artículo XX. Toda persona, legalmente capacitada, tiene el derecho de tomar parte en el gobierno de su país, directamente o por medio de sus representantes, y de participar en las elecciones populares, que serán de voto secreto, genuinas, periódicas y libres.

Derecho de Asociación

Artículo XXII. Toda persona tiene el derecho de asociarse con otras para promover, ejercer y proteger sus intereses legítimos de orden político, económico, religioso, social, cultural, profesional, sindical o de cualquier otro orden.

Convención Americana Sobre Derechos Humanos

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

Artículo 16. Libertad de Asociación

1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole. 2. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás. 3. Lo dispuesto en este artículo no impide la imposición de restricciones legales, y aun la privación del ejercicio del derecho de asociación, a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía.

Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) de votar

y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país. 2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca

Artículo 1.- El Estado de Oaxaca es multiétnico, pluricultural y multilingüe, parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos, libre y soberano en todo lo que concierne a su régimen interior.

En el Estado todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y esta Constitución. El poder público garantizará su protección cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece.

La interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, se hará conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Para el ejercicio de los derechos humanos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Ninguna norma jurídica podrá restringir los derechos humanos ni sus garantías.

Las autoridades del Estado, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, pluriculturalidad y progresividad. El Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezcan las leyes. En el caso de aquellos que se reserve el pueblo de Oaxaca, serán protegidos mediante el Juicio para la Protección de los Derechos Humanos. Todas las autoridades están obligadas a que en sus determinaciones o resoluciones que pronuncien deben de aplicar el control difuso, el control de constitucionalidad y el control de convencionalidad en materia de derechos humanos.

Artículo 2.- La Ley es igual para todos. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales en materia de



derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte y esta Constitución son la Ley Suprema del Estado.

Las facultades que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no otorga expresamente a la federación, se entienden reservadas para el Estado. El Poder Público y sus Representantes sólo pueden hacer lo que la Ley les autoriza y deben hacer, lo que la Ley les ordena. Los particulares pueden hacer lo que la Ley no les prohíbe y deben hacer, lo que la Ley les ordena.

Artículo 24.- Son prerrogativas de los ciudadanos del Estado:

I.- Votar en las elecciones populares y participar en los procesos de plebiscito, referéndum, revocación de mandato, audiencia pública, cabildo en sesión abierta, consejos consultivos y en los que establezcan las leyes;

II.- Ser votados para los cargos de elección popular, como candidatos independientes o por los partidos políticos, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables;

III.- Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del Estado;

Artículo 25.- El sistema electoral y de participación ciudadana del Estado se regirá por las siguientes bases:

A. DE LAS ELECCIONES Los procesos electorales y de participación ciudadana son actos de interés público.

I.- Las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados Locales y de los Ayuntamientos por el régimen de partidos políticos y de candidatos independientes, se celebrarán mediante sufragio universal, efectivo, libre, secreto y directo, el primer domingo de junio del año que corresponda. Las elecciones extraordinarias se celebrarán en la fecha que señale la autoridad electoral.

II.- La Ley protegerá y promoverá las instituciones y prácticas democráticas en todas las comunidades indígenas y afromexicanas del Estado de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos, en los términos establecidos por el artículo 2° Apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación de la mujer en dichos procesos electorales y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada en condiciones de igualdad y sancionará su contravención.

...

B. DE LOS PARTIDOS POLITICOS

Los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Su participación en los procesos electorales estará determinada y garantizada por la ley. Los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política, hacer posible el acceso de las ciudadanas y ciudadanos al ejercicio del poder público en condiciones de igualdad, garantizando la paridad de género, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Su participación en los procesos electorales estará determinada y garantizada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y por la Ley General de Partidos Políticos.

Los partidos políticos tienen derecho a participar en las elecciones estatales y municipales, y a solicitar el registro de candidatas y candidatos de manera paritaria a cargos de elección popular por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional.

I.- Sólo las y los ciudadanos podrán formar partidos políticos o afiliarse libre e individualmente a estos, sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. Asimismo, a los Partidos Políticos se les reconoce el derecho para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2, apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen la Ley General de Partidos Políticos y la legislación correspondiente;

II.- Los partidos políticos recibirán el financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico, en los términos de la Legislación correspondiente.

No tendrán derecho al financiamiento público los partidos políticos que hubieren perdido su registro, así como los partidos políticos nacionales que no alcancen por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral anterior.



Los Partidos Políticos locales con registro estatal y reconocimiento indígena mantendrán vigentes sus derechos y prerrogativas conforme a esta Constitución Política, siempre y cuando alcancen por lo menos el dos por ciento de la votación válida emitida en la elección de Diputadas y Diputados al Congreso del Estado³.

...

2) La reforma constitucional en materia indígena de 2001

A partir la reforma constitucional en materia indígena publicada en el Diario Oficial de la Federación el catorce de agosto de dos mil uno, y con base en el primer párrafo del apartado "B" del artículo dos, el Estado se obligó a establecer las instituciones y políticas para "eliminar cualquier práctica discriminatoria" hacia los indígenas.

Esta obligación quedó reforzada con la declaración de la prohibición a "toda discriminación motivada por origen étnico... o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas".⁴

El reconocimiento constitucional de las diferencias culturales actualiza el principio de igualdad ante la ley de las personas. La aspiración de eliminar los privilegios y neutralizar la aplicación de la ley, considerando a todos como iguales, produjo que los que son diferentes culturalmente a los valores y procedimientos del derecho dominante vivieran ignorados y en condición de desventaja ante las instituciones públicas.

Al obligarse el Estado a combatir toda forma de discriminación, en particular respecto de los indígenas, se coloca en una situación inédita: niega la homogeneidad cultural.

Desde esta perspectiva, el Estado es promotor y garante de la pluriculturalidad del país, por lo que la aplicación de la ley ya no debe ser neutral, ciega, sino que para que la igualdad se logre

³ Lo resaltado es propio

⁴ Artículo 1o., párrafo tercero.

se tendrán que tomar en cuenta las características culturales de los indígenas en las relaciones jurídicas, sociales y políticas.

Con base en lo anterior se podría afirmar que el Estado es la sociedad culturalmente organizada, con lo cual la reforma indígena aportó elementos para la construcción de una organización política, social y jurídica pluricultural.

Esto es confirmado en la primera frase del párrafo segundo del artículo dos, cuando establece que "La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas".

Los derechos humanos tradicionales consideran a la persona en lo individual como único y absoluto sujeto de derechos.

El reconocimiento de los derechos sociales rompió con esta tradición y la actualizó al considerar como sujetos de derechos a personas colectivas, a grupos humanos, en este caso a los sindicatos y ejidos (Constitución mexicana de 1917).

Por su parte el reconocimiento que se hizo a los pueblos indígenas como sujetos de derechos pone en vigor dicha tradición al considerar sus características culturales y su situación de desigualdad.

Se definen a los pueblos indígenas como "aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas (artículo dos, párrafo segundo)".



Elementos de definición tomados del Convenio 169 sobre derechos de los pueblos indígenas de la Organización Internacional del Trabajo.⁵

Asimismo, se incorporó el principio de autoidentificación al precisar que la conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas, principio que está tomado también del Convenio 169.

En ese tenor si bien es cierto a partir de dicha reforma se reconocieron los derechos fundamentales de los indígenas, lo cierto es que por cuanto hace a los derechos políticos electorales aun no se han tomado las medidas necesarias a fin de garantizar el pleno acceso al cargo de este sector en puestos de elección popular a través del sistema de partidos políticos.

Se afirma lo anterior partiendo de los resultados arrojados en el presente proceso electoral, y del cual se desprende que a nivel federal únicamente contaremos con 13 diputados indígenas, lo cual se logró al emitir el Instituto Nacional Electoral el acuerdo INE/CG508/2017 como una acción afirmativa que imponía la obligación a los partidos políticos consistente en postular en ciertos distritos únicamente a ciudadanos indígenas lo cual si bien es un “parte aguas” no ha logrado su finalidad pues aun la representación de ese sector en la cámara de diputados es minoritaria, es pertinente precisar que el acuerdo citado fue modificado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante las resoluciones de los juicios SUP-RAP-726/2017 Y ACUMULADOS, asentando como criterio que en 13 distritos de 300 se debía implementar esta acción afirmativa restringiendo la postulación únicamente de ciudadanos

⁵ Aprobación en el Diario Oficial de la Federación de 3 de agosto de 1990, y su ratificación y promulgación en el de 24 de enero de 1991

indígenas, lo que arrojó que salieron electos los siguientes ciudadanos.

Diputadas y Diputados	Entidad y Distrito	Partido
Manuela del Carmen Obrador Narváez	Chiapas, Distrito 1	MORENA
Clementina Marta Dekker Gómez	Chiapas, Distrito 5	PT
Irma Juan Carlos	Oaxaca, Distrito 2	MORENA
Alfredo Vázquez Vázquez	Chiapas, Distrito 3	MORENA
Javier Manzano Salazar	Guerrero, Distrito 5	MORENA
Fortunato Rivera Castillo	Hidalgo, Distrito 1	MORENA
Azael Santiago Chepi	Oaxaca, Distrito 4	MORENA
Jesús Guzmán Avilés	Veracruz, Distrito 2	PAN
Jesús Carlos Vidal Peniche	Yucatán, Distrito 1	PVEM
Juan José Canul Pérez	Yucatán, Distrito 5	PRI
Roberto Antonio Rubio Montejo	Chiapas, Distrito 11	PVEM
Humberto Pedrero Moreno	Chiapas, Distrito 2	
Marcelino Rivera Hernández	San Luis Potosí, Distrito 7	PAN

A nivel local se carece de alguna regulación de este tipo aun cuando Oaxaca es uno de los estados con mayor número de ciudadanos indígenas y con un gran pluralismo cultural.

Estudio del agravio consistente en la Inconstitucionalidad del acuerdo por la exigencia de un porcentaje más alto de votación al considerar que al ser un partido político indígena les era aplicable lo establecido en el artículo 25 de la Constitución Política del Estado, que señala que tratándose de partidos políticos locales con auto adscripción indígena será exigible únicamente el 2% de la votación.



El agravio hecho valer por la parte actora resulta fundado con base en las consideraciones siguientes:

La responsable al emitir el acuerdo materia de estudio fundó su determinación en lo establecido en la ley general de Partidos Políticos que en su artículo 94, señala lo siguiente:

Artículo 94.

1. Son causa de pérdida de registro de un partido político:

a) No participar en un proceso electoral ordinario;

b) No obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de partidos políticos nacionales, y de Gobernador, diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, tratándose de un partido político local;

c) No obtener por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones federales ordinarias para Diputados, Senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de un partido político nacional, o de Gobernador, diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, tratándose de un partido político local, si participa coaligado;

d) Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro;

e) Incumplir de manera grave y sistemática a juicio del Consejo General del Instituto o de los Organismos Públicos Locales, según sea el caso, las obligaciones que le señala la normatividad electoral;

f) Haber sido declarado disuelto por acuerdo de sus miembros conforme a lo que establezcan sus estatutos, y

g) Haberse fusionado con otro partido político.

Argumentando que la determinación de iniciar con el proceso de liquidación del partido recurrente era en razón a que no había alcanzado el umbral mínimo señalado en la ley consistente en el 3% de la votación válida emitida, tomado en consideración los datos arrojados en la elección municipal y no en la de diputados

como lo señala la ley electoral local, pues a su juicio deben aplicar lo establecido en la ley general de partidos políticos.

Pues las Leyes Generales corresponden a aquellas respecto a las cuales el constituyente ha renunciado expresamente a su potestad distribuidora de atribuciones entre las entidades políticas que integran el estado mexicano, lo cual se traduce en una excepción al principio establecido por el artículo 124 de la Constitución Federal. En ese sentido las entidades federativas pueden aumentar las obligaciones o las prohibiciones que contiene una Ley General, pero no reducirlas, pues ello haría nugatoria a esta.

Criterio que es compartido por este Tribunal pues ante la presencia de una antinomia o conflicto de leyes se ha establecido diversos supuestos de solución, antes de declarar la existencia de una colisión normativa, dentro de las cuales destacan:

1. criterio jerárquico (*lex superior derogat legi inferiori*), ante la colisión de normas provenientes de fuentes ordenadas de manera vertical o dispuestas en grados diversos en la jerarquía de las fuentes, la norma jerárquicamente inferior tiene la calidad de subordinada y, por tanto, debe ceder en los casos en que se oponga a la ley subordinante;
2. Criterio cronológico (*lex posterior derogat legi priori*), en caso de conflicto entre normas provenientes de fuentes jerárquicamente equiparadas, es decir, dispuestas sobre el mismo plano, la norma creada con anterioridad en el tiempo debe considerarse abrogada tácitamente, y por tanto, ceder ante la nueva;
3. Criterio de especialidad (*lex specialis derogat legi generali*), ante dos normas incompatibles, una general y la otra especial (o excepcional), prevalece la segunda, el criterio se sustenta en que la ley especial substrahe una parte de la materia regida por la de mayor amplitud, para someterla a una reglamentación diversa (contraria o contradictoria).



4. Criterio de competencia, aplicable bajo las circunstancias siguientes: a) que se produzca un conflicto entre normas provenientes de fuentes de tipo diverso; b) que entre las dos fuentes en cuestión no exista una relación jerárquica (por estar dispuestas sobre el mismo plano en la jerarquía de las fuentes), y c) que las relaciones entre las dos fuentes estén reguladas por otras normas jerárquicamente superiores, atribuyendo -y de esa forma, reservando- a cada una de ellas una diversa esfera material de competencia, de modo que cada una de las dos fuentes tenga la competencia exclusiva para regular una cierta materia. Este criterio guarda alguna semejanza con el criterio jerárquico, pero la relación de jerarquía no se establece entre las normas en conflicto, sino de ambas como subordinadas de una tercera;
5. Criterio de prevalencia, este mecanismo requiere necesariamente de una regla legal, donde se disponga que ante conflictos producidos entre normas válidas pertenecientes a subsistemas normativos distintos, debe prevalecer alguna de ellas en detrimento de la otra, independientemente de la jerarquía o especialidad de cada una; y,
6. Criterio de procedimiento, se inclina por la subsistencia de la norma, cuyo procedimiento legislativo de que surgió, se encuentra más apegado a los cánones y formalidades exigidas para su creación.
7. Inclinarsé por la norma más favorable a la libertad de los sujetos involucrados en el asunto, por ejemplo, en el supuesto en que la contienda surge entre una norma imperativa o prohibitiva y otra permisiva, deberá prevalecer esta última.

En ese sentido y atendiendo al principio pro homine o pro persona que establece que toda autoridad perteneciente al poder judicial, legislativo o ejecutivo⁶ debe aplicar la norma⁷ o la

⁶ v. CABALLERO OCHOA, José Luis y VAZQUEZ, Luis Daniel, 2014, en SALAZAR UGARTE, Pedro (coord.) La reforma constitucional sobre derechos humanos. Una guía conceptual, ed. Instituto Belisario Domínguez, Senado de la República, México, p. 22. <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r33063.pdf>

⁷ Cuando varias disposiciones legales sean aplicables al mismo caso

interpretación⁸ más favorable a la persona⁹ o a la comunidad, en toda emisión de actos, resoluciones o normas que traten o en que se considere la protección o la limitación de Derechos Humanos, la cual debe ser la más amplia en el primer caso o la menos restrictiva, en el segundo, lo correcto fue como lo realizó la responsable ponderar lo establecido en la ley general de Partidos Políticos, sobre lo señalado en la ley local, por cuanto hace a considerar las votaciones tanto de diputados como de ayuntamientos al ser esta interpretación la mas favorable para los partidos políticos y lo que traía como consecuencia la tutela del derecho de asociación de sus miembros.


Como consecuencia de dicha determinación la responsable realizó las operaciones matemáticas correspondientes dando los siguientes resultados:

VOTACIÓN VALIDA EMITIDA DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALÍAS A LOS AYUNTAMIENTOS

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	PORCENTAJE
PAN	103,051	8.03%
PRI	276,690	21.57%
PRD	137,021	10.68%
PVEM	55,580	4.34%
PT	50,951	3.97%
PMC	33,833	2.64%
PUP	53,204	4.15%
PNA	89,707	6.99%

⁸ Cuando varias interpretaciones legales sean aplicables a una misma disposición legal.

⁹ En México, sea esta persona física o jurídica ("moral") pues la tutela de derechos humanos se otorga a toda persona conforme al artículo 1º de su Constitución, debiendo entenderse por persona todo ser humano titular de iguales derechos y deberes emanados de su común dignidad, y en los casos en que ello sea aplicable debe ampliarse a las personas jurídicas, pues normas positivas reconocen a las personas morales como titulares de esos derechos



MORENA	375,135	29.24%
PES	17,457	1.36%
PSD	37,236	2.90%
PMR	20,300	1.58%
CANDIDATOS INDEPENDIENTES	32,659	2.55%
VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA	1,282,824	100%

En ese sentido se puede advertir que son dos los partidos políticos locales que no alcanzan el umbral señalado en la ley general de partidos políticos tal y como se observa en la siguiente tabla:

PARTIDO	VVE DIP	%	VVE MUN	%
PSD	20,162	1.11%	37,236	2.90%
PMR	27,867	1.53%	20,300	1.58%

En ese tenor es pertinente precisar que el Partido Social Demócrata ha acreditado ser un partido con carácter indígena, ello se advierte de su normativa interna en específico de los siguientes documentos los cuales obran agregados en autos:

DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS DEL PSD

EL PARTIDO SOCIAL DEMÓCRATA, es una iniciativa partidaria conformada por ciudadanas, ciudadanos y fuerzas políticas, pueblos y comunidades indígenas y afro mexicanas que coinciden con el propósito de brindarle a la sociedad Oaxaqueña y a quienes aspiran a una sociedad comunitaria, libre, justa, equitativa y democrática una nueva opción de representación y participación política. Formamos parte de organizaciones políticas y sociales que trabajan en nuestro Estado desde diversos frentes, los cuales se suman al esfuerzo de articular una izquierda moderna, para responder a los graves rezagos y desigualdades que prevalecen en Oaxaca.

Las personas que decidimos formar esta iniciativa partidaria, somos parte de generaciones guiadas por la convicción de que la política debe tener un rumbo claro y definido, donde se cumplan de forma real las aspiraciones de nuestras comunidades; las aspiraciones ciudadanas que aún no encuentran un lugar en el escenario estatal. Provenimos de diversos estratos sociales, que sin distinción de etnia, edad, discapacidad, sexo, condición socio económica y de salud, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales y estado civil, trabajan para asegurar una sociedad democrática, plural, solidaria, diversa, tolerante y pacífica, capaz de satisfacer las aspiraciones de las personas en un ambiente de libertad y justicia.

DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS DESARROLLO POLÍTICO EL PARTIDO SOCIAL DEMÓCRATA, se propone construir una alternativa de representación política y de gobierno, inspirada en una nueva cultura política donde participen las comunidades y la ciudadanía en la toma de decisiones de los asuntos de nuestro estado. Buscamos la conducción de Oaxaca a través de la voluntad comunitaria y ciudadana, en su participación en las causas que enarbolamos y a través de su voto. Las actividades se conducirán por medios pacíficos y por la vía democrática, observando la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y respetando las leyes e instituciones que de ella emanan.

El Partido es una organización democrática, entendiéndolo por ello, la libertad y responsabilidad de quienes lo componen y se establece el principio de paridad como factor de una praxis común. Otorga especial importancia a la autonomía de sus órganos distritales y municipales para potenciar sus expresiones políticas y para combatir el centralismo que ha caracterizado a la política mexicana y particularmente la oaxaqueña. Busca articular todas esas expresiones regionales para lograr una cohesión estatal que permita coordinar e impulsar un proyecto común.

El partido es un espacio de encuentro plural, democrático, incluyente, intercultural, fraterno y tolerante donde se favorece la participación informada y la toma de decisiones consciente, la construcción de ciudadanía y comunalidad y donde se da cabida al disenso; donde se respeta la diferencia y se promueve la equidad y la democracia de género, así como la participación de los jóvenes y los adultos mayores.

La democracia tiene como fundamento la libertad y la dignidad de las personas e impulsa su desarrollo más allá de cualquier otra forma de gobierno, pues obliga al Estado a garantizar el ejercicio de los derechos de la ciudadanía. Y al reconocimiento y respeto irrestricto de nuestros pueblos y comunidades indígenas y negro afro mexicanas. Aspiramos a estructurar un sistema político donde las relaciones sociales se basen en los principios de la pluralidad, la diversidad, la equidad, la tolerancia, la libertad y la igualdad. Creemos en la democracia como un sistema de derechos para la participación política que hace posible que la ciudadanía ejerza influencia en las decisiones políticas y tome parte de estas decisiones. Somos partidarios de una democracia activa y participativa donde la ciudadanía no sólo delega su capacidad de decidir en sus representantes, sino que también se organiza y actúa en sus comunidades y en movimientos de diverso orden para lograr que el poder público cumpla con las aspiraciones sociales. Proponemos completar la democracia representativa con formas



de democracia directa, tales como iniciativas legislativas populares, revocación de mandato, candidaturas ciudadanas, independientes, plebiscito, referéndum, cabildo abierto, representación proporcional, entre otros. Como premisa fundamental del Partido se encuentra la consolidación, fortalecimiento y desarrollo de un Estado Soberano, Constitucional y Democrático.

El partido, vigilará que los derechos humanos sean protegidos por un marco jurídico justo, a fin de que las personas no se vean compelidas al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión. El Partido concibe al federalismo como un modelo de relación política para la realización del proyecto nacional en todas las regiones del país, orientado a la promoción de una mayor cohesión nacional, sustentada a la vez en la pluriculturalidad y tener dimensiones articuladas entre lo político, económico, social, urbano, ecológico y cultural. Concebimos, con base en el espíritu federalista, que es indispensable el mejoramiento y modificación de las relaciones entre los Poderes de la Unión para sumar y articular las dinámicas de trabajo, incluyendo todos los niveles de gobierno y con la participación de las organizaciones de la sociedad civil, de los pueblos y comunidades.

El partido tiene una composición multiétnica, multilingüe y pluricultural, expresión y esencia de nuestros pueblos y comunidades indígenas y del pueblo negro afro mexicano del Estado. A través de estos se expresan nuestras raíces, historias, tradiciones, lenguas, vestimentas, gastronomías, tierras y territorios, bienes naturales comunes, medicina tradicional ancestral y todas las instituciones sociales, políticas y jurídicas, propias y adoptadas y que son el sustento y la razón de ser de la vida comunitaria de Oaxaca.

Para el partido, es de principal importancia la implementación plena de los Derechos colectivos de nuestros pueblos indígenas y afro mexicano: Libre Determinación y Autonomía en sus diversos ámbitos y niveles; la Participación activa, a la consulta y al consentimiento libre, previo e informado; su derecho a la tierra, territorios, recursos naturales y medio ambiente en los marcos de un desarrollo sostenible, armónico con la naturaleza y sustentado en su propia cosmovisión. A la educación comunitaria indígena e intercultural y al uso, conservación, preservación y disfrute de sus lenguas originarias.

Para el PSD la lucha por el reconocimiento constitucional pleno del pueblo negro de Oaxaca y las comunidades negras que lo integran, es no solo uno de sus principales principios sino además una causa noble y justa.

DESARROLLO ECONÓMICO

Entendemos que el desarrollo económico sólo tiene significación social en la medida que genera mejores y más justos niveles de vida en la población. No es un fin en sí mismo, sino un medio para alcanzar mejor calidad de vida para las presentes y futuras generaciones. Para que el crecimiento se convierta en verdadero desarrollo económico y social es necesario un reparto justo y equitativo de la riqueza. En este contexto, necesitamos una

economía de mercado con diversas formas de propiedad y orientada por un gobierno democrático que garantice el interés público y la soberanía, que funcione bien en un estado de polaridades e injusticias; que haga frente a las ineficacias, ineficiencias y a la corrupción.

El Partido considera indispensable una reorientación del modelo económico para dar paso a un desarrollo integral, intercultural y sostenible, que permita mejorar la calidad de vida de nuestros pueblos y comunidades, sustentada en las necesidades y aspiraciones de los mismos, que garantice e impulse el uso y disfrute pleno de sus tierras, territorios, recursos naturales y ambientales. Un modelo económico que detone el desarrollo regional y fortalezca las actividades económicas como la ganadera, artesanal, agrícola, de pesca tradicional, y turística, especialmente de los pueblos y comunidades indígenas y del pueblo negro afro mexicano de Oaxaca.

Consideramos que es obligación del Estado garantizar la seguridad alimentaria de la población como un derecho humano fundamental. Para el partido promover el derecho a la alimentación debe inscribirse como una prioridad de los ejes políticos, económicos y sociales de la nación. La seguridad alimentaria implica asegurar a toda la población una nutrición de calidad basada en el patrimonio cultural alimentario del país. Creemos en la vida buena como la posibilidad de ser y tener; es el derecho al empleo, a la seguridad social y económica, a la educación, alimentación, salud, a la tierra, a la independencia, a la libertad, a la diferencia, a la justicia, al tiempo libre, al amor.

DESARROLLO SOCIAL

Promoveremos y fomentaremos la defensa de los derechos que definen el bienestar de la sociedad plural. Asumimos lo que consideramos es el principal reto de nuestra generación política: acabar con las profundas, complejas y dolorosas desigualdades que marginan y obstaculizan el crecimiento de nuestra sociedad.

La sociedad que queremos incluye numerosos derechos y condiciones de bienestar, pero el mínimo absoluto de un orden justo es el reconocimiento de la dignidad humana, donde ninguna persona puede ser tratada como objeto o mero instrumento y sea sometida a un trato humillante. Donde ninguna diferencia física o cultural, la pertenencia étnica o cualquier forma de discapacidad, implique una merma en la condición humana.

Para el partido, gozar de salud significa la posibilidad de acceder a un estado de vida que incorpore el bienestar de las personas, el placer y la autodeterminación sobre el propio cuerpo, considerando las especificidades de género y edad. Significa una debida alimentación y calidad de vida, disponibilidad de recursos necesarios para la prevención, así como acceso a una atención digna en los casos de enfermedad, los procesos reproductivos y el lecho de muerte.

El partido reconoce y lucha por que se garantice el derecho de los pueblos indígenas y negro afro mexicano a ejercer su propia medicina tradicional y mantener sus prácticas de salud, incluida la siembra y conservación de sus plantas medicinales; animales, minerales, aguas, tierras y espacios sagrados de interés vital para los mismos.



Con relación a los pueblos indígenas y al pueblo negro afro mexicano definimos la autodeterminación como el respeto irrestricto a sus sistemas normativos internos con interés jurídico propio y acceso a la jurisdicción del Estado; la conservación y divulgación de su cultura y lenguas.

ESTATUTOS DEL PSD

El Partido Social Demócrata, nació con la finalidad esencial de incidir en el ámbito de la política y actuar en el espacio de lo público a través de la movilización social, la organización y participación de pueblos y comunidades indígenas y afro mexicanas, la participación electoral; la elaboración de propuestas programáticas y de políticas públicas, para enfrentar al más importante y viejo problema de Oaxaca: la desigualdad social e injusticia persistentes.

El nuestro, es un partido defensor de los derechos colectivos de los pueblos indígenas y afro mexicano, de los derechos inalienables de la persona, de los derechos civiles, políticos y sociales, así como de los derechos a la diferencia y a un desarrollo integral, intercultural y sostenible de la sociedad oaxaqueña.

Capítulo I

Disposiciones Generales.

Artículo 1.

El Partido Social Demócrata, está conformado por ciudadanas, ciudadanos, fuerzas políticas, pueblos y comunidades indígenas y afro mexicanas que coinciden con el propósito de brindarle a la sociedad Oaxaqueña y a quienes aspiran a una sociedad comunitaria, libre, justa, equitativa y democrática una nueva opción de representación y participación política. Es por tanto una organización ciudadana, constituida y registrada como Partido Político local, conforme a los principios y las disposiciones constitucionales y legales en la materia.

Artículo 2.

El Partido asume la identidad política e ideológica de la socialdemocracia.

Artículo 3.

Su denominación es "Partido Social Demócrata". El lema es "¡Que nadie quede fuera!".

Capítulo VI

Estructura Orgánica del Partido

Artículo 29.

La estructura orgánica del Partido está basada en los principios y métodos democráticos, que reconocen el principio de la mayoría y el respeto de los derechos de las minorías y las personas.

De conformidad con las disposiciones y modalidades contenidas en los presentes Estatutos y en los reglamentos específicos, los órganos del Partido en sus distintos ámbitos, gozarán de autonomía política y funcional para adoptar las decisiones y formular los programas que correspondan a su competencia. La distribución de atribuciones entre los órganos del Partido y su ejercicio, se regirán por el principio de subsidiariedad, de manera tal que se garantice su funcionalidad, en los términos que establezcan estos Estatutos, las disposiciones reglamentarias y los acuerdos correspondientes.

PROGRAMA DE ACCIÓN DESARROLLO POLÍTICO

EL PARTIDO SOCIAL DEMÓCRATA, a fin de dar cumplimiento con sus postulados políticos, económicos y sociales, impulsará la organización de los pueblos y comunidades indígenas y afro mexicanas y de las personas afiliadas al partido, para que ejerzan las prerrogativas y obligaciones ciudadanas en los términos que estipula la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y para que participen conscientes y activamente en los objetivos y metas partidarias, en la construcción de la democracia y en la vida pública de nuestro estado.

Para ello, será necesario:

- Desarrollar una campaña estatal permanente de organización de los pueblos y comunidades indígenas y afro mexicanas para incentivar la participación política y la afiliación de los ciudadanos y ciudadanas del campo y la ciudad, de manera libre y voluntaria, que se realice directamente en sus centros de estudio, de trabajo y de vida.
- Priorizar la formación ideológica, política y comunitaria de los pueblos y comunidades en torno a sus derechos colectivos, y de las personas afiliadas, tanto para que puedan involucrarse plenamente en las tareas partidarias, como para contribuir en su formación integral como ciudadanas y ciudadanos.

Establecer un acuerdo político estatal, en el que participen las instituciones políticas, las organizaciones sociales, los pueblos indígenas y afro mexicano y la ciudadanía en general con el objetivo de sentar las bases para la construcción de un nuevo rumbo político para Oaxaca y un modelo económico que de paso a un desarrollo integral, intercultural y sostenible.

DESARROLLO ECONÓMICO

Impulsar un Estado que no renuncie a su responsabilidad de promover y regular decididamente el desarrollo estatal, mejorando las condiciones de vida de los Oaxaqueños, a partir de un crecimiento económico generador



de empleos productivos y promotor de la recuperación de los salarios reales.

Promover una política económica de Estado cuyo objetivo central sea procurar un aumento permanente de la calidad y nivel de vida de los Oaxaqueños, partir de un desarrollo equitativo, incluyente, sólido y sostenido.

Proponer una política activa de promoción y fomento al empleo, a través del otorgamiento de créditos, asesoría tecnológica y comercial, apoyos para la apertura de nuevos mercados y la integración de cadenas productivas, por lo que es indispensable una reorientación del modelo económico para dar paso a un desarrollo integral, intercultural y sostenible, que permita mejorar la calidad de vida de nuestros pueblos y comunidades, sustentada en las necesidades y aspiraciones de los mismos, que garantice e impulse el uso y disfrute pleno de sus tierras, territorios, recursos naturales y ambientales.

Proponemos un modelo económico que detone el desarrollo regional y fortalezca las actividades económicas como la ganadera, artesanal, agrícola, de pesca tradicional, y turística, especialmente de los pueblos y comunidades indígenas y del pueblo negro afro mexicano de Oaxaca. Generando una política económica orientada a favorecer el desarrollo, fomentando la inversión privada, pública y social para que sea detonadora del mismo en las zonas más necesitadas de nuestro estado.

Promover modelos educativos comunitarios, basados en las realidades culturales, lingüísticas, espirituales, artísticas, económicas, ambientales e interculturales de nuestros pueblos y comunidades, que fomenten el empleo en las comunidades y eviten en la medida de lo posible, la migración de la población.

Revisar los ordenamientos territoriales para asegurar que los municipios hagan uso racional del suelo, fomenten la preservación del patrimonio ecológico y aseguren las condiciones de protección, conservación y mejoramiento de las zonas de mayor importancia ecológica.

DESARROLLO SOCIAL

Establecer el derecho de los pueblos indígenas y negro afro mexicano a ejercer su propia medicina tradicional y mantener sus prácticas de salud, incluida la siembra y conservación de sus plantas medicinales; animales, minerales, aguas, tierras y espacios sagrados de interés vital para los mismos.

Combatir la discriminación en cualquiera de sus manifestaciones, contra cualquier persona o grupo de personas por razón de sexo, pertenencia étnica, orientación sexual, edad, creencias religiosas o políticas, condición social y física, clase social o nivel educativo. Esto incluye confrontar políticamente a quien promueva mensajes agresivos y denigrantes contra cualquier grupo social.

Luchar por una efectiva igualdad de oportunidades y de trato para todos los grupos sociales y personas, que se vea reflejada en los planes y programas de las instituciones públicas.

Aunado a lo anterior es pertinente señalar que tanto el partido recurrente como sus militantes ahora actores se asumen con el carácter de indígenas de ahí que sea pertinente precisar que la auto adscripción es suficiente para tenerlos por acreditados con ese carácter.

Ello pues “la autoadscripción es la declaración de voluntad de personas (individual) o comunidades (colectiva) que, teniendo un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otro tipo, deciden identificarse como miembros de un pueblo indígena y que se identifica como tal.” Así, a la autoadscripción se le entiende como “un derecho fundamental consistente en el reconocimiento que hace una persona en el sentido de pertenecer a un pueblo o comunidad indígena, con base en sus propias concepciones.” Por ello, la función de la autoadscripción es muy relevante, porque se traduce en el medio para exigir sus derechos.

Por tanto, se concluye que el criterio fundamental para determinar si una persona es integrante o forma parte de un pueblo o comunidad indígena consiste en el derecho a la autoadscripción.

Al ser, la autoadscripción, la facultad de grupos e individuos de identificarse con alguno de los pueblos indígenas y así gozar de los derechos que de esa pertenencia se derivan, pues es el individuo el que puede y debe definir su adjudicación étnico-cultural. Por ende, en principio, es suficiente con que los promoventes del medio de impugnación se identifiquen y autoadscriban como indígenas integrantes de una comunidad, para que se les tenga y considere como tales con todas las consecuencias jurídicas que implica, ello en concordancia con lo establecido en la tesis 12/2013 del rubro “COMUNIDADES INDÍGENAS.



EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES.”¹⁰

En relación con las consideraciones anteriores se estima que a dicho partido político le era aplicable lo señalado en el artículo 25 de la Constitución Política Local que precisa por lo que nos interesa lo siguiente:

Artículo 25.-

...

B. DE LOS PARTIDOS POLITICOS

...

II.-

...

Los Partidos Políticos locales con registro estatal y reconocimiento indígena mantendrán vigentes sus derechos y prerrogativas conforme a esta constitución política, siempre y cuando alcancen por lo menos el dos por ciento de la votación válida emitida en la elección de Diputadas y Diputados al Congreso del Estado.

Ello pues si bien en líneas anteriores se ha precisado que se comparte lo considerado por la responsable al tomar como referencia lo establecido en la ley general de partidos políticos, lo cierto es que ante la presencia de un partido indígena es necesaria la adopción de una acción afirmativa en favor de dicho sector.

En ese sentido es pertinente precisar que la discriminación positiva o acción afirmativa es el término que se da a una acción que, a diferencia de la discriminación negativa (o simplemente discriminación), pretende establecer políticas que dan a un determinado grupo social, étnico, minoritario o que históricamente haya sufrido discriminación a causa de injusticias sociales, un trato preferencial en el acceso o distribución de ciertos recursos o servicios, así como acceso a determinados bienes. Con el objeto de mejorar la calidad de vida de grupos desfavorecidos, y

¹⁰ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 25 y 26.

compensarlos por los perjuicios o la discriminación de la que fueron víctimas en el pasado.

María Sofía Sagües nos señala que: “Las Acciones Afirmativas también denominada discriminación inversa, implica la utilización de protección especial sobre determinados sectores sociales históricamente discriminados, en miras a procurar una solución transitoria que permita garantizar la igualdad de oportunidades”¹¹

En un modelo democrático es necesario garantizar el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación por lo que es fundamental garantizar su participación efectiva en los procesos de decisión.

La Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, señala que los Estados Parte tomarán las medidas especiales y concretas, [entre las que están las acciones afirmativas], en las esferas social, económica, cultural y en otras esferas [como la política], para asegurar el adecuado desenvolvimiento y protección de ciertos grupos raciales o de personas pertenecientes a estos grupos, con el fin de garantizar en condiciones de igualdad el pleno disfrute por dichas personas de los derechos humanos y de las libertades fundamentales.

En efecto, las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria que tiene como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y

¹¹ Instituto Iberoamericano del Derecho Procesal Constitucional, Revista Iberoamericana del Derecho Procesal Constitucional, Las acciones afirmativas en los recientes pronunciamientos de la Suprema Corte de Justicia de Estados Unidos. Implicancias del dato sociológico en el análisis jurisprudencial. Porrua, 2004, pág.212



oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales.

Este tipo de acciones se caracteriza por ser: temporal, porque constituyen un medio cuya duración se encuentra condicionada al fin que se proponen; proporcional, al exigírseles un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, y sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar; así como razonables y objetivas, ya que deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado.

Por ello, se considera necesario revocar el acuerdo IEEPCO-CG-71/2018 por el cual se inició el procedimiento de liquidación del partido recurrente, únicamente por cuanto hace a este, al quedar debidamente acreditado que se trata de un partido local con carácter indígena y en consecuencia le era exigible el 2 % de la votación total emitida, sin que pase desapercibido para esta autoridad el hecho de que en el artículo 25 de la constitución local se precise que será tomado el resultado de la elección de diputados, pues como ya se estudió en líneas anteriores al permitir la ley general de partidos políticos que se tome como referencia los resultados de las elecciones de ayuntamientos se hace una interpretación pro persona en favor de este sector, lo cual relacionado con lo señalado en el artículo precisado previamente nos lleva a concluir que al partido recurrente le era exigible el 2% de la votación válida emitida, y si este obtuvo el 2.9%, en consecuencia se encuentra dentro del margen exigido por la norma para mantener su registro como partido político local con carácter indígena.

Esta medida constituye una acción afirmativa en tanto brinda representación a las personas indígenas a través del partido recurrente y sus afiliados, partiendo del nivel de

subrepresentación existente y con el fin, constitucionalmente legítimo, de dar cumplimiento al artículo 2, segundo párrafo y apartado B, de la Constitución Federal, que señalan que México es una Nación pluricultural, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas y que todas las autoridades, para promover la igualdad de oportunidades de las personas indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, deben determinar las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de las persona indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades.

En este tenor, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió las Jurisprudencias 30/2014 y 43/2014, bajo los rubros y contenido siguientes:

"ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN.- De la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 1, párrafo quinto y 4, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ; ; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero, y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sustentados en la Opinión Consultiva OC-4/84, y al resolver los casos *Castañeda Gutman vs. México*; y *De las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana*; se advierte que las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales. Este tipo de acciones se caracteriza por ser: temporal, porque constituyen un medio cuya duración se encuentra condicionada al fin que se proponen; proporcional, al exigírseles un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, y sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar; así como razonables y objetivas, ya que deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado."

"ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL.- De la interpretación de los artículos 1º, párrafos primero y último, y 4º, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, párrafo primero, y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se concluye que dichos preceptos establecen el principio de igualdad en su dimensión material como un elemento fundamental de todo Estado Democrático de Derecho, el cual toma en cuenta condiciones sociales que resulten discriminatorias en perjuicio de ciertos grupos y sus integrantes, tales



como mujeres, indígenas, discapacitados, entre otros, y justifica el establecimiento de medidas para revertir esa situación de desigualdad, conocidas como acciones afirmativas, siempre que se trate de medidas objetivas y razonables. Por tanto, se concluye que las acciones afirmativas establecidas en favor de tales grupos sociales tienen sustento constitucional y convencional en el principio de igualdad material."

Por las consideraciones anteriores se declara fundado el agravio hecho valer y en consecuencia se revoca el acuerdo impugnado en lo que fue materia de estudio, ello con el objetivo de adoptar como afirmativa indígena, las medidas positivas y compensatorias adecuadas e idóneas para procurar e impulsar condiciones suficientes para que puedan ejercer plenamente el derecho de asociación política en examen, a fin de procurar las condiciones necesarias tendentes a fortalecer su presencia electoral y su acceso a la democracia integral, especialmente, en el ámbito que corresponde a la participación de los partidos políticos, medida que se considera idónea y proporcional dado el estado de desigualdad que viven los indígenas en nuestro estado.

Ahora bien por cuanto hace al agravio consistente en que con la emisión del acuerdo aun cuando el proceso electoral no concluye pues aún no se ha agotado la cadena impugnativa y existen elecciones extraordinarias pendientes de realizarse, al no haberse celebrado elección en los municipios de San Dionisio del Mar y San Juan Ihualtepec, se vulneran sus derechos político electorales el mismo se estima fundado.

En ese sentido y si bien es cierto el partido actor ha colmado su pretensión es pertinente señalar que el agravio hecho valer es fundado pues la responsable aun no se encontraba en condiciones de emitir el acuerdo materia de estudio.

Se afirma lo anterior pues el artículo 5 del reglamento del instituto electoral local en materia del procedimiento de

liquidación de los partidos políticos locales que no obtuvieron el Porcentaje mínimo de votación para conservar su registro y de liquidación de las asociaciones civiles de las candidaturas independientes refiere:

Artículo 5 El proceso de liquidación dará inicio cuando de los cómputos de la elección se desprenda que un Partido no obtuvo al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las tres elecciones, ya sea para gobernador, diputados al congreso del Estado o concejales a los ayuntamientos, en concordancia con lo establecido en el artículo 94 de la Ley General de Partidos Políticos, por lo que excluye la que se reciba en elecciones extraordinarias; por ende, la votación recibida en dicha elección no se toma en cuenta para la conservación del registro.

La norma en comento resulta contraria a lo establecido expresamente por el artículo 41, Base I, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde, para efectos de determinar el 3% necesario para conservar el registro, se establece de forma genérica que es la votación válida emitida en la elección de que se trate, lo cual comprende tanto la recibida en la elección ordinaria como extraordinaria, sin incluir la restricción introducida indebidamente en la legislación secundaria, por lo que los artículos en comento resultan contrarios a dicho precepto constitucional.

Además, la limitación de la legislación secundaria restringe indebidamente los derechos humanos en materia político-electoral establecidos en los artículos 35, fracciones I, II y III, de la Constitución, así como el papel conferido constitucionalmente a los partidos políticos de acuerdo al numeral 41, párrafos primero y segundo de la Base I de la Carta Magna, lo cual implica una regresión en la protección de los derechos humanos en comento, que se contrapone con lo establecido en artículo 1º, párrafos segundo y tercero Constitucional.



Por tanto, al resultar contrarias a la Constitución, las normas en comento, de no haberse colmado la pretensión del recurrente ya en líneas anteriores, debieron inaplicarse al caso concreto y considerar que, cuando se tome como parámetro la elección de diputados o concejales para determinar si un partido político alcanza el 3% necesario para conservar el registro, comprende tanto la votación válida emitida en las elecciones ordinarias, como la de las elecciones extraordinarias y no limitar su participación en éstas últimas a la postulación de candidaturas, sino que la votación recibida en ellas sea tomada en cuenta al momento de determinar si se alcanza el 3% de referencia.

SÉPTIMO. Efectos de la sentencia

En atención a lo fundado de los agravios hechos valer por la parte actora lo conducente es dictar los siguientes efectos de la sentencia.

1. Se revoca el acuerdo IEEPCO-CG-71/2018, por el que se inició el procedimiento de liquidación de los partidos políticos locales que no obtuvieron el porcentaje mínimo de votación para mantener su registro en el proceso electoral ordinario 2017-2018, en lo que fue materia de impugnación
2. Se tiene al Partido Social Demócrata cumpliendo con el porcentaje mínimo para mantener su registro como partido político local.
3. Se le reconoce como partido político local indígena
4. Se ordena al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca que dentro del término de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de la presente resolución suspenda todos los actos que en cumplimiento al acuerdo revocado haya desplegado únicamente por cuanto hace al partido actor, asimismo se le ordena que restituya a la parte actora en todos sus

derechos y prerrogativas como partido político local desde la fecha en que fueron suspendidos, en el mismo plazo señalado con anterioridad.

Se **apercibe** a la precitada autoridad, que en el caso de no cumplir con lo ordenado, se le impondrá como medio de apremio una **amonestación**, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37 inciso a) de la Ley de Medios.

OCTAVO. Notificación. Notifíquese personalmente al partido recurrente y al tercero interesado en los domicilios señalados en autos y por oficio a la autoridad responsable, de conformidad con lo que prevén los artículos 27 y 29, de la Ley de Medios.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

R e s u e l v e

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, en términos del **Considerando PRIMERO** de esta sentencia.

SEGUNDO. Se **acumulan** los actos impugnados en lo que fue materia de impugnación, en términos del **Considerando TERCERO** de la presente sentencia.

TERCERO. Se **declaran fundados** los agravios expuestos por la parte actora, en los términos establecidos en la presente resolución.

Notifíquese a las partes en términos del **Considerando OCTAVO** del presente fallo.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Estatal Electoral, como asunto total y definitivamente concluido.



Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Presidente **Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz**; Magistrados **Maestros Víctor Manuel Jiménez Vilorio y Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quienes actúan ante la Secretaria General, **Licenciada María Itandehui Ruíz Merlín**, que autoriza y da fe.